



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-52/2022

**ACTORES:** ÚRSULA PATRICIA  
SALAZAR MÓJICA Y  
OTROS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**TERCEROS INTERESADOS:** IMELDA  
MARGARITA SANMIGUEL SÁNCHEZ Y  
OTROS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA  
PONCE AGUILAR

**SECRETARIO:** JORGE ALBERTO SÁENZ  
MARINES

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dictada en el expediente TE-RCD-13/2022 y sus acumulados que, entre otras cuestiones, desechó las demandas presentadas por las diputaciones promoventes, al determinar que los actos reclamados son propios de la organización del Poder Legislativo el cual pertenece al ámbito del derecho parlamentario y no al electoral, porque: a) la calificación realizada por el mencionado órgano jurisdiccional se encuentra fundada y motivada porque expone los razonamientos que justifican la pertenencia de los actos controvertidos de forma primigenia al derecho parlamentario; b) dicha determinación no afecta su derecho de acceso a la justicia porque es válida la introducción de modulaciones a dicha prerrogativa y en este sentido, la falta de competencia de la jurisdicción electoral para conocer de actos propios del derecho parlamentario se encuentra justificada; c) la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas válidamente puede servir como fundamento de la falta de competencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas; d) los agravios que controvierten cuestiones de fondo

son ineficaces pues la litis en el asunto se relaciona con la idoneidad de la improcedencia decretada.

• **ÍNDICE**

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. PROCEDENCIA .....	3
4. ESTUDIO DE FONDO .....	5
5. RESOLUTIVO .....	19

**GLOSARIO**

<b>Congreso Estatal:</b>	Congreso del Estado de Tamaulipas
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas
<b>Diputado:</b>	Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

2

**1. ANTECEDENTES DEL CASO**

Las fechas que se precisan corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión contraria.

**1.1. Sesión solemne de toma de protesta.** El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la sesión solemne de toma de protesta de los integrantes de la 65 Legislatura del *Congreso Estatal*.

**1.2. Renuncia al grupo parlamentario del PAN.** El veintidós de marzo, el *Diputado* presentó ante la Mesa Directiva escrito por el cual expresó su voluntad de renunciar como integrante del grupo legislativo del *PAN*.

**1.3. Incorporación al PRI.** En misma fecha, el *Diputado* informó a la Mesa Directiva del *Congreso Estatal* que se integraría a los trabajos legislativos del *PRI*, partido que lo aceptó, el cual se encontraba integrado por dos diputados,



por lo que con su incorporación se aumentó el número a tres diputados, formando así el grupo parlamentario del *PRI*.

**1.4. Acuerdo 65-76, emitido por el Pleno del Congreso Estatal.** El veintitrés de marzo, la LXV Legislatura del *Congreso Estatal*, en sesión plenaria dio trámite al cambio de partido al *Diputado*, pasando del *PAN* al *PRI*, emitiendo además el punto de acuerdo número 65-76, mediante el cual se modificaron los diversos 65-5, 65-10, 65-26, relativos a la integración de la comisión instructora, la comisión especial para estudio y posible reforma integral de la *Constitución local*, las comisiones ordinarias y los comités de la legislatura 65 del *Congreso Estatal*.

**1.5. Juicio local.** Inconformes con el referido acuerdo 65-76, en distintas fechas, diversos diputados presentaron ante el *Tribunal local* recursos ciudadanos, los cuales en su momento fueron acumulados.<sup>1</sup>

**1.6. Acto impugnado.** El veintiuno de abril, el *Tribunal Local* desechó de plano los medios de impugnación al considerar que los mismos resultaban improcedentes al ser actos que pertenecían al derecho parlamentario.

**1.7. Juicio federal.** Inconforme con la referida resolución, el veintinueve de abril, los actores promovieron el presente medio de impugnación.

3

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio ciudadano, pues los actores impugnan una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en la que se desecharon las demandas en las que originalmente se controvertió la renuncia del *Diputado* al grupo parlamentario del *PAN* y su incorporación al *PRI*, en el Congreso de Tamaulipas, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 176, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios*.

## 3. PROCEDENCIA

### 3.1. Desestimación de causal de improcedencia

---

<sup>1</sup> Se acumularon los juicios TE-RDC-14/2022, TE- TE-RDC-15/2022, TE-RDC-16/2022, TE-RDC-17/2022, TE-RDC-18/2022, TE-RDC-19/2022, TE-RDC-20/2022, TE-RDC-21/2022, TERDC-22/2022, TE-RDC-23/2022, TE-RDC-24/2022, TE-RDC-25/2022 Y TE-RDC-26/2022 y TE-RDC-27/2022, al diverso recurso ciudadano TERDC-13/2022.

Los terceros interesados, en su escrito señalan que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso h) de la *Ley de Medios*, pues a su consideración el acto que la parte actora pretende impugnar no es de naturaleza electoral por ser cuestión propia del derecho parlamentario, pues los medios de defensa en materia electoral no proceden en contra de cualquier acto parlamentario del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras, emitido por sus órganos de gobierno, como los concernientes a la integración, organización y funcionamiento interno de sus órganos y comisiones legislativas.

Al respecto, esta Sala Regional estima que contrario a lo manifestado debe desestimarse la causal de improcedencia invocada por las terceras y los terceros interesados, pues, en primer término, no se está ante un juicio de primera instancia en el que se analice directamente un acto parlamentario, sino que, ante este tribunal, se revisa una sentencia de un tribunal local que desechó los medios de impugnación, al estimar que los actos impugnados pertenecían al derecho parlamentario.

4

De esa manera, dicho planteamiento constituye precisamente la materia del problema jurídico a resolver<sup>2</sup>, por lo que corresponde a esta Sala Regional analizar si resultó apegado a derecho que el *Tribunal Local* desechara las demandas locales al considerar que los actos que se impugnaban no eran de naturaleza electoral, es decir, el objeto de revisión es el pronunciamiento realizado por el *Tribunal local* para determinar que se actualizaba una causal de improcedencia relacionada con la competencia de dicho órgano jurisdiccional para conocer de los actos impugnados de manera primigenia.

### 3.2. Requisitos de procedencia

Precisado lo anterior se considera que el juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

**a) Oportunidad.** Debe tenerse por satisfecho este requisito, ya que la resolución controvertida se notificó a los actores el veinticinco de abril del año

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia P./J. 135/2001 de rubro: “**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**”, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5.



en curso y la demanda se interpuso el veintinueve siguiente,<sup>3</sup> es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto.

**b) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se precisa el nombre y la firma de quienes la promueven, la resolución que controvierte, se menciona hechos, agravios, así como las disposiciones presuntamente vulneradas.

**c) Legitimación.** Los actores están legitimados, porque se trata de ciudadanos que promueven por sí mismos, de forma individual haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

**d) Interés jurídico.** Se cumple con esta exigencia, porque los actores controvierten la resolución a través de la cual el *Tribunal Local* desechó sus demandas, sin entrar al estudio de sus inconformidades, situación que indudablemente es contraria a sus pretensiones.

**e) Definitividad.** El acto impugnado es definitivo y firme porque no existe en la ley procesal electoral local medio de impugnación que pudiera revocarla o modificarla.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1 Materia de la controversia

El veintitrés de marzo, el Pleno del *Congreso Estatal*, derivado de la renuncia de un diputado del *PAN* como integrante del grupo legislativo de ese partido, con el fin de integrarse al grupo legislativo del *PRI*, dio trámite a su solicitud.

Asimismo, emitió el punto de acuerdo número 65-76 a través del cual modificó los diversos 65-5, 65-10 y 65-26, relativos a la integración de la comisión instructora, la comisión especial para estudio y posible reforma integral de la *Constitución local*, las comisiones ordinarias y los comités de la legislatura 65 del *Congreso Estatal*.

En contra de lo anterior, diversos diputados y diputadas del *Congreso Estatal* promovieron recursos ciudadanos en los que se quejaban, en esencia, que al haberse modificado las comisiones se afectaba la mayoría que tenía el partido Morena, la cual ahora pasó a tener el *PAN*.

---

<sup>3</sup> Tal y como se desprende del sello de recepción visible en la foja 004, del expediente.

Consideraban que el voto emitido por la ciudadanía en favor del *Diputado* que comulgaba con la plataforma electoral y los ideales del partido político que lo postuló, al pasar a pertenecer a otro distinto, causaba una vulneración a quienes otorgaron la representación política

De igual manera refirieron que la separación de la bancada por parte del *Diputado* debía tomarse como una renuncia, lo que obligaba a llamar al suplente de la fórmula electa a fin de que integre la agrupación partidista, aunado a que debía inaplicarse el numeral 24, apartado 7, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas,<sup>4</sup> pues desde su perspectiva se transgredía el derecho de elegir representantes por medio de los cuales se podía participar en la dirección de los asuntos parlamentarios, según la corriente ideológica de los partidos vencedores en las elecciones.

Por último, que la reascripción de un diputado debía considerarse como fraude a la ley, pues existe violación al principio de representación política y al principio democrático, al no cumplirse las formalidades del procedimiento.

#### 4.1.1. Resolución impugnada

6

El *Tribunal Local*, al resolver los recursos de defensa de derecho político-electorales del ciudadano TE-RCD-13/2022 y sus acumulados, consideró que los mismos debían desecharse de plano al actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 14, fracción IV, de la *Ley de Medios Local*, ya que, de conformidad con criterios emitidos por esta Sala Regional, así como por la Sala Superior, el acto impugnado escapaba de la naturaleza electoral, correspondiéndole al derecho parlamentario.

De esa manera, señaló que la solicitud de una diputación para integrarse a un grupo parlamentario distinto al del partido político que lo postuló en una elección, no se encontraba vinculado con el derecho a votar o ser votado, ni con la posible afectación al régimen de partidos políticos, por ser un acto propio de la organización de las legislaturas el cual pertenece al derecho

---

<sup>4</sup> Numeral 24. [...] 7. Si durante el ejercicio de la Legislatura ocurren modificaciones en la integración de los grupos parlamentarios, sus coordinadores harán la comunicación pertinente a la Mesa Directiva. Con base en esas comunicaciones, el presidente de la Mesa Directiva llevará el registro del número de integrantes de cada grupo parlamentario y sus modificaciones. Dicha información se mantendrá al día en forma permanente y servirá para los cómputos que se realizan por el sistema de voto ponderado. [...]



parlamentario al estar regulados en las leyes orgánicas y reglamentos internos de los poderes legislativos<sup>5</sup>.

Asimismo, que la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 68/2008, determinó que, la vinculación entre un grupo parlamentario y el partido político es solo personal y no institucional, pues no representaban a los institutos políticos si no al congreso.

Por otro lado, refirió que los actos impugnados<sup>6</sup> no guardaban ninguna vinculación con el derecho a ser votado en su modalidad de ejercicio al cargo, al considerar que no se les estaba negando dicho derecho, sino que la integración de dichas comisiones obedecía de la nueva conformación de un grupo parlamentario, derivado de la renuncia del *Diputado* al *PAN* y su afiliación al *PR*; por lo que la reestructuración de las comisiones fue necesaria con fin de que se integraran de conformidad con al criterio de proporcionalidad<sup>7</sup>

#### 4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

Ante esta Sala Regional, los actores hacen valer como motivos de disenso los siguientes:

- La resolución vulnera la garantía de acceso a la justicia, ya que el *Tribunal Local* indebidamente desechó sus medios de impugnación, pues aun y cuando los actos reclamados fueron emitidos por el *Congreso Estatal*, se les priva como ciudadanos y representantes de la ciudadanía que votó por ellos, del legítimo derecho de acceso y permanencia en las presidencias de las comisiones dictaminadoras.
- El *Tribunal Local* debió aducir que con la emisión del punto de acuerdo 65-76, el Pleno del *Congreso Estatal* alteró la integración y funcionalidad de las comisiones instructoras.
- Al no entrar al fondo de sus agravios, el *Tribunal Local* incumplió con su deber de probidad, el principio de exhaustividad y el deber de fundar y motivar las circunstancias específicas del caso, además de que no

7

<sup>5</sup> Los artículos 24 al 28 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, establecen las reglas para la conformación, separación, derechos, obligaciones, coordinaciones, instalaciones y recursos financieros de los grupos legislativos.

<sup>6</sup> La nueva integración instructora, la comisión especial para estudio y posible reforma integral de la Constitución Estatal, las comisiones ordinarias y los comités de la legislatura 65 del Congreso Estatal.

<sup>7</sup> Artículo 39, párrafo 2 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas.

observó que los actos impugnados vulneraron las normas del procedimiento y los principios jurídicos del caso.

- En la *Ley de Medios Local* no se señala como causal de improcedencia la aducida por el *Tribunal Local*.

#### 4.1.3. Cuestión a resolver

A partir de lo expuesto en la demanda que da origen al presente juicio, le corresponde a esta Sala Regional, determinar si a partir de lo considerado por el *Tribunal Local* los actos primigeniamente impugnados están en el ámbito de organización interna de la legislatura, o bien, corresponden al ámbito electoral.

#### 4.2. Decisión

Procede **confirmar** la sentencia impugnada al considerarse que:

a) La calificación realizada por el mencionado órgano jurisdiccional se encuentra fundada y motivada porque expone los razonamientos que justifican la pertenencia de los actos controvertidos de forma primigenia al derecho parlamentario;

8

b) La determinación no afecta su derecho de acceso a la justicia porque es válida la introducción de modulaciones a dicha prerrogativa y en este sentido, la falta de competencia de la jurisdicción electoral para conocer de actos propios del derecho parlamentario se encuentra justificada;

c) La causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción IV, de la Ley de Medios Local válidamente puede servir como fundamento de la falta de competencia del Tribunal Local;

d) Los agravios que controvierten cuestiones de fondo son ineficaces pues la litis en el asunto se relaciona con la idoneidad de la improcedencia decretada.

#### 4.3. Justificación de la decisión

##### 4.3.1. Marco normativo sobre el derecho parlamentario

La Sala Superior ha sostenido que el derecho parlamentario administrativo comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de los



integrantes, así como las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios y la publicación de sus actos, acuerdos y determinaciones<sup>8</sup>.

Esto es, los actos o resoluciones relativos a la organización interna de los órganos legislativos se encuentran dentro del ámbito parlamentario administrativo.

En este entendido, al regirse por un ordenamiento especializado que define la naturaleza de las actuaciones y procedimientos que corresponden a la organización interna de los poderes legislativos, por regla general, los actos que se funden en ese tipo de disposiciones no son revisables en la vía jurisdiccional en materia electoral pues se trata de una materia ajena a su ámbito material de competencia.

Al respecto, la **doctrina judicial delineada por la Sala Superior**, establece que los actos políticos que corresponden al derecho parlamentario están exentos de la tutela del derecho político-electoral, cuando se relacionen de forma preponderante con la actuación y organización interna de los órganos legislativos por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias (criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2013, de rubro: **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**)<sup>9</sup>.

9

Sin perjuicio de lo anterior, la misma Sala Superior ha señalado que de forma excepcional, los actos que emitan los poderes legislativos son revisables en la sede jurisdiccional electoral cuando tengan como consecuencia la privación del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, criterio que se refleja en la jurisprudencia 2/2022 de rubro **ACTOS**

<sup>8</sup> Véanse los juicios ciudadanos SUP-JDC-520/2018, SUP-JDC-480/2018, SUP-JDC-228/2014 y SUP-JDC-995/2013.

<sup>9</sup> **Jurisprudencia 34/2013**, de rubro y texto: **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.**- La interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I y 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a establecer que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento. El derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Sin embargo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público. Por tanto, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

**PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.**

En ese sentido, es evidente que la identificación de la naturaleza del acto emanado del poder legislativo es necesaria para definir si se surte o no la **competencia de la jurisdicción electoral**, ya que es uno de los presupuestos procesales que se debe satisfacer cuando se analizan asuntos donde se alega la presunta comisión de actos que vulneran algún derecho político-electoral, pues de lo contrario la resolución que se adopte podría ser considerada como ilegal y arbitraria y, por tanto, carente de efectos jurídicos.

## **2. Caso concreto**

La controversia que actualmente se revisa surge de la renuncia del *Diputado* del grupo parlamentario del *PAN*, para después incorporarse al grupo parlamentario del *PRI*.

10 Inconformes, los actores promovieron recursos locales al considerar que los actos emitidos por el *Congreso Estatal* eran indebidos.

Por su parte, el *Tribunal Local* concluyó que la decisión del *Diputado* de separarse del grupo parlamentario del partido político que postuló su candidatura para formar parte de otro grupo es un acto regulado por el derecho parlamentario, cuya aplicación corresponde a los órganos internos del propio *Congreso Estatal*.

Por otro lado, refirió que los actos impugnados<sup>10</sup> no guardaban ninguna vinculación con el derecho a ser votado en su modalidad de ejercicio al cargo, al considerar que no se les estaba negando dicho derecho, sino que la integración de dichas comisiones obedecía a la nueva conformación de un grupo parlamentario, derivado de la renuncia del *Diputado* de un grupo parlamentario a otro; así, la reestructuración de las comisiones fue necesaria

---

<sup>10</sup> La nueva integración instructora, la comisión especial para estudio y posible reforma integral de la *Constitución Estatal*, las comisiones ordinarias y los comités de la legislatura 65 del *Congreso Estatal*.



a fin de que quedaran integradas de manera proporcional, en atención al criterio de proporcionalidad<sup>11</sup>

Por ende, concluyó en que resultaban improcedentes los medios de impugnación analizados y, en consecuencia, desechó de plano las demandas.

Frente a ello, los actores alegan, esencialmente, que:

i. La determinación del *Tribunal Local* es indebida, pues vulnera su garantía de acceso a la justicia ya que los actos impugnados aun y cuando fueron emitidos por el *Congreso Estatal*, les priva como ciudadanos y representantes de la ciudadanía que votó por ellos del legítimo derecho de acceso y permanencia en la presidencia de las comisiones dictaminadoras.

ii. El *Tribunal Local* debió aducir que con la emisión del punto de acuerdo 65-76, el Pleno del *Congreso Estatal* alteró la integración y funcionalidad de las comisiones instructoras para impedir una posible reforma a la *Constitución local*.

iii. Al no entrar al fondo de sus agravios, el *Tribunal Local* incumplió con su deber de probidad, el principio de exhaustividad y el deber de fundar y motivar las circunstancias específicas del caso, además de que no observó que los actos impugnados vulneraron las normas del procedimiento y los principios jurídicos del caso.

iv. En la *Ley de Medios Local* no se señala como causal de improcedencia la aducida por el *Tribunal Local*.

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la sentencia del *Tribunal Local*, porque, contrariamente a lo que afirman los actores, de acuerdo con el criterio reiterado de Sala Superior, la renuncia de las y los legisladores a un determinado grupo parlamentario y su incorporación a uno diverso, así como la integración de comisiones, es un tema que no es tutelable por el derecho electoral<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> Artículo 39, párrafo 2 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas.

<sup>12</sup> Similares consideraciones se emitieron por este órgano jurisdiccional al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-JE-27/2017, SUP-JDC-176/2017 y acumulados, así como en el SUP-REC-95/2017 y acumulados, Donde la Sala Superior revocó la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JE-9/2010 por considerar que las autoridades electorales son incompetentes para conocer de las controversias planteadas en relación con la integración de las fracciones parlamentarias del Congreso del Estado de Tabasco, así como de la instalación de la Junta de Coordinación Política.

En la especie, aconteció que el grupo parlamentario del PRD originalmente se encontraba conformado por 13 diputados.

Sin embargo, el 15 y 22 de noviembre el Congreso del Estado de Tabasco celebró sesiones en virtud de las cuales, declaró la nueva integración de las fracciones parlamentarias, en virtud de las cuales, la fracción del PRD pasó a estar conformada por 19 diputados.

Para este órgano jurisdiccional, tal como lo determinó la responsable, la renuncia del *Diputado* a la fracción parlamentaria del *PAN* no es susceptible de ser analizado en el ámbito electoral, porque no incide material o formalmente en la vulneración de un derecho político-electoral relacionado con el derecho a ser votado vinculado con el ejercicio del cargo.

Esto porque, como se adelantó, de la lectura integral de los criterios de la máxima autoridad jurisdiccional, se advierte que los asuntos que involucran el cambio de una fracción parlamentaria a otra, no es tutelable por la materia electoral.

En ese sentido, dado que la queja original de los actores parte de su inconformidad con la referida renuncia del *Diputado* al grupo parlamentario, del *PAN*, y su posterior integración al grupo parlamentario del *PRI*, fue correcto que la responsable estableciera que eso se encuentra vinculado al ámbito parlamentario y no al electoral y por lo mismo no son susceptibles de afectar derechos de la índole político- electoral.

12 Lo anterior, porque, como lo estableció la responsable, se trata de actos concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus integrantes, o bien, por la que desarrollan en conjunto por medio de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho electoral.

Aunado a ello, la decisión de un legislador respecto a pertenecer o no a una fracción parlamentaria o, en su caso, integrarse a otra fracción de la misma Legislatura, son cuestiones que se encuentran inmersas en el ámbito del derecho parlamentario, al estar regulados en cuanto a su reconocimiento como grupos parlamentarios en las leyes orgánicas de los poderes legislativos, así como en los reglamentos internos.

---

Lo anterior, en virtud de la renuncia presentada por 5 legisladores a sus respectivos grupos parlamentarios y, posteriormente, solicitaron incorporarse a la fracción del PRD. Tales declaratorias fueron impugnadas por diversos actores por considerar que con esta maniobra se afectaba la voluntad popular al conculcarse el límite de sobre representación. La Sala Regional Xalapa al dictar la sentencia referida determino considerar que efectivamente se había afectado la sobrerrepresentación y revocar las declaratorias correspondientes por las cuales se estableció la nueva conformación del grupo parlamentario del PRD.



En ese sentido, la Sala Superior ha señalado que la *integración de los grupos parlamentarios no repercute en forma directa en los derechos político-electorales y escapan del control jurisdiccional que en materia electoral se prevé en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal*<sup>13</sup>; es decir, corresponden a la esfera parlamentaria administrativa.

De ahí que, la Sala Superior determinara que los actos como el originalmente impugnado, *inciden especialmente en el ámbito del derecho parlamentario administrativo ya que es una actuación atribuida a la integración y conformación de los grupos parlamentarios en la Legislatura, que por lo mismo no repercute en forma directa en los derechos político-electorales.*

Por tanto, el comportamiento, decisiones o votaciones de los integrantes de la legislatura realizadas en el desarrollo de sus tareas o encomiendas, no tienen relación alguna con los principios tutelados por la materia electoral, como son el derecho a votar, ser votado, afiliación y asociación en materia política electoral, ya que ni siquiera se le impide a los integrantes a no participar o votar en las decisiones vinculadas con el ejercicio de su cargo, por el contrario, corresponden al aspecto orgánico de funcionamiento del cuerpo legislativo que por lo mismo, encuentran su tutela, como ya se dijo, en el derecho parlamentario.

13

En este sentido, contrario a lo manifestado por las personas promoventes, la determinación de desechar sus demandas no trasgredió su derecho a la tutela judicial efectiva en la medida que si bien, por regla general, los actos de autoridad pueden ser objeto de controversia ante la sede jurisdiccional y por ende, las personas podrán ejercer su derecho de acción, este puede ser objeto de modulación como ocurre cuando se limita la competencia de un órgano

---

<sup>13</sup> Véase sentencia emitida en el recurso de reconsideración SUP-REC-95/2017 y acumulados, donde la Sala Superior conoció de una impugnación relacionada con la conformación de grupos parlamentarios en el Congreso del Estado de Tabasco, y donde en lo que interesa la Sala Superior señaló: *Así, se puede señalar que dichos acuerdos inciden especialmente en el ámbito del derecho parlamentario administrativo ya que es una actuación atribuida al Congreso del Estado de Tabasco, relativa a la instalación de la Junta de Coordinación Política y a la integración de los grupos parlamentarios en esa Legislatura, que por lo mismo no repercute en forma directa en los derechos político-electorales de los inconformes y escapan del control jurisdiccional que en materia electoral se prevé en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, así como de los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

*Por tanto, el comportamiento, decisiones y votaciones de los integrantes de la legislatura realizadas en el desarrollo de sus tareas o encomiendas, al momento de establecer la integración de los citados órganos colegiados correspondientes, no tienen relación alguna con los principios tutelados por la materia electoral, como son el derecho a votar, ser votado, afiliación y asociación en materia política electoral, ya que ni siquiera se le impide a los integrantes a no participar o votar en las decisiones de dicha conformación o integración, por el contrario, corresponden al aspecto orgánico de funcionamiento del cuerpo legislativo que por lo mismo, encuentran su tutela, como ya se dijo, en el derecho parlamentario.*

*En ese tenor, se colige que dentro de la esfera del derecho parlamentario administrativo se sitúan, por referir a la naturaleza orgánica interna del Congreso del Estado de Tabasco, los acuerdos por los que se constituyó e instaló la Junta de Coordinación Política, así como la conformación e integración de los grupos parlamentarios en dicha Legislatura.*

jurisdiccional en razón de materia o inclusive, cuando se determina conforme a una base de razonabilidad la inatacabilidad de ciertos actos.

También carece de fundamento el agravio relacionado con la supuesta falta de previsión de la causal de improcedencia aducida en la sentencia controvertida, consistente en no tratarse de un acto electoral, porque válidamente puede sustentarse en el artículo 14, fracción IV, de la *Ley de Medios Local*.

La competencia material del *Tribunal Local* se encuentra definida en el artículo 20, fracción V, de la *Constitución local*, y la sujeta la materia electoral, de ahí que, si el acto sometido a su discernimiento excede dicho ámbito será posible que se declare la improcedencia con fundamento en el artículo 14, fracción IV, de la *Ley de Medios Local*, pues, al no existir una base legal o jurisprudencial que lo habilite a conocer de actos relacionados con la facultad soberana de autoorganización del congreso de la entidad, la causal se configurará precisamente porque el andamiaje legal que limita su potestad de ejercer jurisdicción lo inhibe a conocer de materias ajenas a este.

14 Adicionalmente, es importante señalar que el Tribunal Local citó lo resuelto en el SUP-REC-95/2017 en el cual la Sala Superior estableció, entre otras cuestiones, que la integración de las comisiones legislativas y el comportamiento y decisiones de un legislador de pertenecer o no a una fracción parlamentaria o integrarse a otra diversa, son cuestiones parlamentarias, es decir, escapan del ámbito electoral<sup>14</sup>, por lo que dicho criterio resultaba obligatorio para el *Tribunal Local*<sup>15</sup>.

Por lo anterior, es visible que la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción IV, de la *Ley de Medios Local*, permite que el *Tribunal Local* califique una demanda como improcedente cuando las limitantes contenidas en dicho ordenamiento se configuren de forma indudable, como ocurre en el caso en concreto, donde se cuestionan actos que no corresponden al derecho electoral, de ahí que contrario a lo señalado por las diputaciones promoventes

---

<sup>14</sup> Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 34/2013 de rubro DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.

<sup>15</sup> En sintonía con la diversa 14/2018 de rubro JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA, que establece que la jurisprudencia de la Sala Superior será obligatoria y de cumplimiento inexcusable para las salas regionales, el Instituto Nacional Electoral, las autoridades administrativas y órganos jurisdiccionales de las entidades federativas.

es inexacto que la causal que motivó la decisión contenida en la sentencia no se encuentre prevista en la normativa adjetiva.

Cabe precisar que esta Sala Regional no desconoce lo resuelto por la Sala Superior en el juicio SUP-JE-281/2021 y sus acumulados<sup>16</sup>, SUP-REC-49/2022<sup>17</sup> y la línea jurisprudencial<sup>18</sup>, sustentada por el máximo tribunal de la materia en relación con la posible tutela judicial constitucional de temas en principio parlamentarios, pero que involucra la vulneración evidente de derechos político-electorales.

La Sala Superior definió que, a partir de una perspectiva evolutiva, progresista y netamente jurídica, se puede analizar válidamente si la determinación de un órgano legislativo afecta un derecho reconocido constitucional o legalmente para quienes integran los órganos legislativos, sin que involucre un aspecto

---

<sup>16</sup> En dicho juicio la Sala Superior conoció de una impugnación relacionada con la exclusión del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano de formar parte de la Comisión Permanente de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y donde se determinó que dicho acto sí podía ser revisado en el ámbito Electoral dado los siguientes elementos:

- La vulneración de los derechos parlamentarios de la parte actora, forman parte de su derecho político-electoral a ser votados, en la dimensión de ejercicio efectivo del encargo, los cuales no son actos políticos que, por su naturaleza, correspondan al Derecho Parlamentario y sean ajenos a la materia electoral.
- La designación o remoción de quienes integren o coordinación de un grupo parlamentario, atañe a la organización interna de órganos legislativos.
- Para definir la competencia de la Sala Superior se impuso distinguir entre un acto meramente político y de organización interna, para así poder garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de los derechos político-electorales.

<sup>17</sup> En tal impugnación la Sala Superior conoció del caso donde se controvertía una sentencia de la Sala Regional Xalapa que revocó la diversa emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, donde la materia de la controversia estaba relacionada con la intención de legisladores del Partido Verde Ecologista de México en el Congreso Local, buscaban constituir una fracción parlamentaria y ante la ausencia de respuesta de la Mesa Directiva y a los integrantes de la Junta de Coordinación Política del Congreso Local de pronunciarse, en el ámbito de sus facultades, respecto del registro de la fracción Parlamentaria del PVEM vulneraba el derecho político-electoral de ejercicio plenamente su cargo en tanto que cada diputación tiene el derecho de poder integrar un grupo parlamentario y, una vez formado, a su vez, ser parte de dicho órgano máximo de representación y toma de decisiones.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 2/2022 ACTOS PARLAMENTARIOS, SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.

*Hechos: Legisladoras y legisladores promovieron diversos medios de impugnación electorales para controvertir actos y omisiones que atribuyeron a las Juntas de Coordinación Política de las dos Cámaras del Congreso de la Unión y de un Congreso local, por considerar que se vulneró su derecho político-electoral a ser votados, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, en virtud de que, en algunos casos, no se les permitió integrar las Comisiones Permanentes; y, en otro, no hubo pronunciamiento sobre la solicitud de conformar un grupo parlamentario.*

*Criterio jurídico: Los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.*

*Justificación: Este criterio surge como una evolución de las jurisprudencias 34/2013, de rubro DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO y 44/2014, de rubro COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO; ya que, a partir de una interpretación sistemática y progresiva de los artículos 1º, 17, 41, Base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, considerando la jurisprudencia 19/2010, de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR; se reconoce que existen actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del derecho parlamentario. Sin embargo, también existen actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales, como en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales pueden ser de conocimiento del Tribunal Electoral. Específicamente, el derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, implica que cada legisladora o legislador pueda asociarse y formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa. Por tanto, el derecho a ser votado no se agota con el proceso electivo, pues también comprende permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes, por lo que la naturaleza y tutela de esta dimensión está comprendida en la materia electoral. De esta manera, atendiendo al deber de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, las autoridades jurisdiccionales electorales deben conocer de los planteamientos relacionados con la vulneración de esta dimensión del derecho a ser votado y la naturaleza propia de la representación, por determinaciones eminentemente jurídicas adoptadas en el ámbito parlamentario.*

meramente político y de organización interna de los congresos, donde para ello, se torna indispensable que:

- Cuando se presenten medios de impugnación para controvertir actos del órgano parlamentario, es necesario analizar si existe una afectación a un derecho político-electoral, porque de existir, los tribunales electorales sí son competentes para conocer y resolver el fondo de la controversia;
- Derivado de lo anterior, cuando se presente un medio de impugnación para controvertir un acto parlamentario, el tribunal competente debe analizar el caso concreto para determinar si se afecta o no un derecho político-electoral<sup>19</sup>.

Por lo tanto, la base de la evolución de la línea jurisprudencial de la Sala Superior respecto de aquellos actos de índole parlamentaria es que estos serán competencia del ámbito electoral **cuando involucren o se alegue la vulneración del derecho de las y los impugnantes a ser votadas, en la vertiente del ejercicio del cargo**, cuando consideren que fueron indebidamente excluidas de formar o tomar parte de la toma de decisiones de las cuales la Ley les confiere ese derecho y ese se vincula directamente con el ejercicio del cargo legislativo, ya sea el caso, como lo determinó la Sala Superior, cuando se excluye a una fuerza política de formar parte de la Comisión Permanente o se le impida formar una fracción parlamentaria al interior del Congreso.

Ello, porque no se trata exclusivamente de un tema meramente político y de organización interna del Congreso, sino un aspecto en el cual está involucrado

16

<sup>19</sup> En ese sentido se pronunció la Sala Superior al resolver el SUP-JE-281/2021, donde analizaba la exclusión del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano de la Comisión Permanente de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y donde en lo que interesa señaló: *II. Evolución de la línea jurisprudencial*

*En el caso, se plantea una evolución y precisión de la línea jurisprudencial, para diferenciar cuando un acto es meramente político y de organización interna de un órgano legislativo, por tanto, parlamentario, de cuando se trata de una controversia jurídica y de afectación al derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, por tanto, susceptible de tutela electoral.*

*Como se mencionó, la frontera entre estos ámbitos es difusa. Por ello, frente a la naturaleza de este tipo de actos, es necesario delimitar la controversia a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de los derechos político-electorales y, en general, de los derechos a la participación política.*

*En ese sentido, la evolución de la línea jurisprudencial incluye analizar si en la controversia existe un derecho que sea vulnerado por una decisión de los órganos legislativos.*

*Es decir, examinar si, en cada caso concreto, existe la posibilidad de que un acto de un órgano legislativo vulnere el derecho a ser votado de quien acude a este Tribunal Electoral.*

*A partir de esa perspectiva, netamente jurídica, se puede analizar válidamente si, la determinación de un órgano legislativo afecta un derecho reconocido constitucional o legalmente para quienes integran los órganos legislativos, sin que involucre un aspecto meramente político y de organización interna de los congresos.*

*Para ello, se torna indispensable que*

- *Cuando se presenten medios de impugnación para controvertir actos del órgano parlamentario, es necesario analizar si existe una afectación a un derecho político-electoral, porque de existir, los tribunales electorales sí son competentes para conocer y resolver el fondo de la controversia;*

- *Derivado de lo anterior, cuando se presente un medio de impugnación para controvertir un acto parlamentario, el tribunal competente debe analizar el caso concreto para determinar si se afecta o no un derecho político-electoral.*



el derecho de las diputaciones a integrar, cómo podría ser, una comisión que involucra el ejercicio del principio de máxima representación efectiva, sustentado en los criterios de proporcionalidad y pluralidad, y donde la de dicho órgano administrativo interno es de naturaleza y funciones distinta a la integración de comisiones parlamentarias<sup>20</sup>.

Cabe precisar que la propia Sala Superior ha definido que no todo acto parlamentario es sujeto de control jurisdiccional, sino que, como ya se adelantó, es necesaria que la controversia en análisis tenga una incidencia en derechos político-electorales y, en general, de los derechos de participación política de las personas vinculadas al posible conflicto<sup>21</sup>.

De ahí que incluso, la presunta afectación al derecho del voto ciudadano, como lo refieren los impugnantes, no sea un elemento suficiente para considerar que el acto originalmente involucrado sea susceptible de ser analizado por los órganos electorales, dado que la participación y representatividad ciudadana no se ve afectada en modo alguno, incluso el derecho de representatividad no se ha hecho nugatorio en tanto que el *Diputado* involucrado en la impugnación no ha dejado de ser representante del distrito para el cual fue electo, así como tampoco se involucra algún otro derecho político-electoral que llevase a que los actos impugnados fuesen revisados por los Tribunales Electorales.

17

Además, como ya se dijo, la Sala Superior al resolver controversias vinculadas a la renuncia de legislaturas a un grupo parlamentario para incorporarse a otro,

---

<sup>20</sup> De esta forma de pronunció la Sala Superior al resolver el SUP-JE-281/2021, donde concluyó: *En ese sentido, el acto impugnado que se analiza es susceptible de poner en entredicho derechos político-electorales de las personas, en específico, el derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo de la parte actora, así como del sufragio activo de la ciudadanía*

*Al respecto, ese acto se relaciona con la integración de la Comisión Permanente que, como se analizará a profundidad más adelante, por su naturaleza y funciones es distinta a la integración de otras comisiones parlamentarias y constituye un órgano de decisión, con funciones sustantivas.*

*Por ello, se debe analizar si en la conformación de la Comisión la parte actora tenía o no derecho a integrarla, como parte del ejercicio de su cargo y del derecho a ser votada.*

*De esa forma, en caso de concluir que la parte actora tiene derecho, entonces la exclusión indebida implicaría la vulneración de los derechos político-electorales, porque se le impide el ejercicio pleno del cargo para el que fueron electos.*

*Así, se considera que en el caso no se está en presencia de un acto meramente político cuyo conocimiento escaparía a los alcances del Derecho Electoral, pues su ejecución y consecuencias pueden tener incidencia directa en los derechos político-electorales de la parte actora, por lo que, atendiendo a la evolución del criterio sostenido por esta Sala Superior, es susceptible de ser revisado en el presente asunto.*

<sup>21</sup> En ese sentido lo definió la Sala Superior en el SUP-JE-281/2021, en el cual puntualizó lo siguiente: *Es importante precisar que no toda determinación sobre la integración de la Comisión Permanente es controlable jurisdiccionalmente, sino solo aquellas decisiones eminentemente jurídicas que puedan tener una incidencia en los derechos político-electorales y, en general, de los derechos a la participación política de las personas justiciables (parlamentarias y parlamentarios). Así, por ejemplo, la determinación del número de las diputaciones y senadurías que integrarán la Comisión Permanente es una decisión del poder reformador de la Constitución establecida en el artículo 78 constitucional que no es susceptible de revisión judicial. Sin embargo, existen otras decisiones netamente jurídicas que, si bien pueden ser tomadas en un contexto de un órgano de representación política, como los congresos, no pueden escapar al control jurisdiccional electoral, ya que pueden afectar directa e inmediatamente los derechos político-electorales o de participación política de un grupo de personas titulares de una diputación, o bien de un grupo de parlamentarios. Y esta es la distinción que es necesario trazar a partir de esta nueva comprensión y reflexión de la doctrina jurisprudencial de esta Sala Superior sobre la justiciabilidad de las decisiones jurídicas, distintas de los actos estrictamente políticos.*

ha definido que ello no es susceptible de afectar derechos de la índole político-electoral, sino que se relaciona con actos políticos correspondientes al derecho parlamentario<sup>22</sup>.

Por lo que también se considera acertado, que el *Tribunal Local* estimara que la nueva conformación de comisiones y comités hacia el interior del *Congreso Estatal*, constituían de igual manera un acto parlamentario y no de naturaleza electoral, pues, como quedó evidenciado, dichas formaciones derivaron de la nueva afiliación partidista y la constitución de un nuevo grupo parlamentario, sin que ello implicara la merma de un derecho humano de naturaleza política electoral de las y los actores, en la vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Los razonamientos expuestos, dejan ver que fue correcto el razonamiento del *Tribunal Local* al declarar la improcedencia de los medios de impugnación, por ende, los agravios relacionados con aspectos de fondo del acto impugnado de forma primigenia resultan ineficaces, pues, su estudio dependía de que el *Tribunal Local* efectivamente resultara competente para analizarlos en los términos que a continuación se expone:

18 Se considera que se configura la ineficacia de los motivos de inconformidad consistentes en la presunta privación del derecho a ejercer la representación de la ciudadanía que votó por dichas diputaciones, del derecho de permanencia en las presidencias de comisiones dictaminadoras, de la alteración de la integración de las comisiones, la solicitud de análisis sobre la constitucionalidad de los artículos 24.7 y 27 de la Ley sobre la organización y funcionamiento internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, en la medida que estos se encaminan a controvertir aspectos jurídicos que corresponden al fondo del asunto.

La ineficacia de los agravios deriva de que dichos argumentos no controvierten por si mismos los motivos que sustentan la improcedencia y consecuente desechamiento de las demandas locales de las diputaciones promoventes,

---

<sup>22</sup> En ese sentido lo estableció la Sala Superior al resolver el SUP-JE-27/2017, relacionado con la renuncia de distintas senadurías a un grupo parlamentario para integrarse a otro, y donde en lo que interesa dijo: *En ese orden de ideas, también desde un punto de vista material el acto en forma alguna corresponde a la materia electoral dado que tiene que ver con la integración de grupos parlamentarios al interior del Senado de la República. De acuerdo con lo anterior, resulta evidente que la toma de nota por parte de la Mesa Directiva de la renuncia y separación de diversos senadores del PRD para incorporarse al grupo parlamentario del PT, así como los actos reclamados vinculados con la misma, no son susceptibles de afectar derechos de la índole político-electoral, sino que se relaciona con actos políticos correspondientes al Derecho Parlamentario. Lo anterior, porque se trata de actos concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus integrantes, o bien, por la que desarrollan en conjunto por medio de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho electoral.*

siendo esta la litis principal en el presente asunto, por lo que no resultaba jurídicamente exigible que el Tribunal Local se pronunciara sobre cuestiones que corresponden al fondo del asunto ya que tal estudio únicamente resultaría conducente si fuera competente para conocer del acto inicialmente controvertido.

De ahí que **no les asista la razón** a los impugnantes.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*